

ría del telégrafo; que en jurisprudencia se puede aceptar un principio que llegue hasta el absurdo, porque puede haber otro principio que limite sus consecuencias. Si esos conceptos esto dicen, y esto tienen que decir para responder á mis argumentaciones, que otros juzguen si son aceptables: yo no quiero discutir este punto, sino sólo fijarme en la consideracion de que léjos de citársenos el otro principio, que limite las consecuencias absurdas del de la incompetencia de origen, se nos pide que lleguemos hasta ellas, desconociendo las tres sucesivas administraciones que Campeche ha tenido desde 1879, nulificando los actos públicos y aún los derechos adquiridos en tan largo período, y estableciendo la acefalía, el caos, sobre las ruinas de todo lo existente en ese Estado, para que así la palabra creadora del Senado pueda hacer surgir de ese caos un nuevo gobierno legítimo. Estas son las consecuencias que yo llamé absurdas del principio que combato, consecuencias que no sólo no desconoce otro principio, sino que se sostienen, con las doctrinas que he impugnado, como legítimas, como jurídicamente lógicas. Aunque ellas no fueran más que desastrosas para Campeche, todavía ellas van más léjos, porque aplicando el principio que las engendra, á los otros Estados, á la Union misma, pronto toda la República quedaria entregada á la más perfecta é incurable anarquía: nadie negará que esto es monstruoso, absurdo, cualquiera que sea el criterio con que se juzguen estas apreciaciones.

Un poco más adelante se habla en estos términos: « Esa objecion (la que se toma de la soberanía de los Estados contra las facultades de la Corte para explorar la legitimidad de las autoridades de éstos), esa objecion estriba en un círculo vicioso, en una peticion de principio, en una logomaquia que ninguna impresion puede cau-

sar por su valor lógico, si no se le prestara cierto matiz de sensacion con rasgos oratorios, que ponderan las consecuencias generales que se seguirian, no del uso legítimo, sino de los abusos, que á la sombra de sus atribuciones constitucionales pudiera cometer la Suprema Corte, abusos que parece sólo pueden existir en la aplicacion del artículo 16, pues sólo al hablar de este artículo es cuando los partidarios de la soberanía de los Estados los encuentran alarmantes, horribles, irremediabiles. »<sup>1</sup> Detengámonos á analizar estas aseveraciones.

En mi calidad de defensor de la soberanía de los Estados, debo ante todo apresurarme á declarar que yo no limito mis opiniones sobre la incompetencia de la Corte, en el punto de que tratamos, á los Poderes locales, sino que las extiendo á los federales; es decir, niego que la Corte tenga facultades para calificar tanto la legitimidad de aquellos como la de éstos, porque creo que un mismo principio rige á ambas materias, y yo siempre acepto las consecuencias de los principios que profeso. He negado todos los amparos que se han pedido por incompetencia de origen del Gobernador del Distrito, de los jueces de la Capital, y del Territorio de la Baja California, no porque en ellos se haya tratado de la soberanía de los Estados, sino por las razones fundamentales que me asisten para creer que la Corte no tiene esas facultades. Para que no se me reproche, pues, que por partidario de la soberanía local, mantengo opiniones que estriban en puras logomaquias, consideremos la cuestion en sus relaciones con las autoridades que no sean de los Estados. ¿ Como calificaria el entendido abogado, autor del alegato, las consecuencias que se siguieran de uno, diez, mil amparos que concediera la Corte por la incompetencia de origen de los Tribunales del Distrito,

<sup>1</sup> Alegato, fojas 36.

que no han sido electos hasta hoy popularmente, como lo manda la Constitucion? ¿Qué juzgarian ese abogado, todos los abogados, todos los que tuvieran simple sentido comun, de la *jurisprudencia constitucional* definida en esos amparos en estos términos: en la capital de la República no ha habido administracion de justicia desde 1857 hasta hoy; son nulas todas las sentencias pronunciadas en ese período; hoy mismo, nadie puede administrar justicia aquí, porque no hay jueces legítimos? ¿Qué se diria de esa *jurisprudencia*, hija legítima de la incompetencia de origen? Con excepcion de los condenados en aquellas sentencias, ¿habria quien aceptara las consecuencias de la interpretacion del artículo 16, fundada en que la autoridad ilegítima no es tal autoridad, y ménos puede ser competente? . . . . Díganlo con lealtad los que sostienen esa interpretacion: en cuanto á mí, creo con firmísimo convencimiento que si así entendiera y aplicara la Corte ese artículo, el país todo se levantaria contra la Constitucion, si de verdad sancionara principios tan anárquicos; ó contra la Corte si, olvidando sus altos deberes y queriendo ingerirse en la política, para robustecer oposiciones, ó para derrocar gobiernos, le atribuyera una inteligencia que jamas le dió el Constituyente.

Porque, aunque el alegato guarda discreta, prudente reserva respecto de los Poderes federales, y gasta todas sus argumentaciones contra la siempre combatida soberanía de los Estados, es preciso abordar la cuestion tan grave como lo es, tan extensa como en la esfera de los principios se debe plantear. Una vez admitidas las teorías de la incompetencia de origen, ellas tendrian que regir lo mismo en la esfera federal que en la local: la razon impone tan apremiantemente esta verdad, que no pasaria de pura logomaquia, indigna de seria refutacion, todo lo que se dijera para sostener que el principio que

decide que la autoridad local ilegítima es siempre y por necesidad incompetente, no es aplicable á la federal. Sólo rebelándose contra las leyes de la lógica, sólo escarneciendo los principios de la justicia, podrian establecerse dos pesos y dos medidas, uno para los Estados y otro para la Federacion: no, esto nadie lo hará. Rompamos, pues, aquella discreta reserva y veamos las consecuencias de ese principio en el orden federal: con respecto á los jueces, ya sabemos que ellas serian la negacion de la administracion de justicia, la más imperiosa de las necesidades sociales. Observémoslas ahora en la esfera política, porque en ella son tan monstruosas, que la preocupacion más obstinada, si es sincera, tiene que concluir reprobando el principio que las engendra.

Con los mismos, con idénticos fundamentos á los que este amparo invoca contra la incompetencia de origen del tesorero de Campeche, podria yo formular otro contra la incompetencia del tesorero general de la Federacion, y así como este amparo se remonta hasta 1875 para derivar de hechos consumados entónces esa incompetencia, yo podria ir más léjos, para no dejar desde época más remota gobierno legítimo alguno, ni válido uno solo de sus actos. ¿Qué no se podria decir, segun lo que se llama el criterio de la Constitucion, de la convocatoria de 1876, expedida por quien constitucionalmente no podia hacerlo? ¿Cuánto no se podria discurrir, conforme al mismo criterio, sobre todas las administraciones federales habidas en la República desde la caida del imperio, con motivo del decreto de 8 de Noviembre de 1865, que prorogó los períodos constitucionales del Presidente? . . . . Y abstraccion hecha de esos vicios de origen de la presente y pasadas administraciones, ¿qué no se podria objetar á las elecciones federales verificadas cuando ménos en los últimos diez años, en que tantos

diputados ha habido, que no son vecinos del distrito que los elige, en que con tantos escándalos se ha falseado el voto público? . . . . . Asaz torpe sería quien no pudiera formular un amparo como el que nos ocupa, y, con el pretexto de probar la incompetencia de origen del tesorero, pretender derrocar la actual administracion, porque está concebida en el pecado original de la convocatoria de 1876, áun sin alegar contra ella más vicios tambien de ilegitimidad de origen. Y con igual facilidad se podría acometer empresa más árdua por más absurda: la nulificacion de todos los actos de la administracion Juarez, por haber ella emanado de aquel decreto de 1865. Supóngase que hoy la Corte desconoce al gobierno de Campeche, y nulifica sus actos, y hace cuanto se le pide por el quejoso: ¿podría mañana sin notoria, impudente inconsecuencia, negarse á hacer caer al gobierno federal, cuando los mismos principios, las mismas doctrinas, que á aquel desconocimiento apoyan, exigen esta caída? . . . . . Y si no se olvida que nuestra Constitucion, muy inconvenientemente en mi sentir, hace Vicepresidente de la República al Presidente de este Tribunal, y se considera que la ambicion y la intriga política harian lo que la lógica no alcanzara, aquello á que el rigor de los principios no obligara, ya se comenzarán á apreciar en su verdadera magnitud las consecuencias del principio de la incompetencia de origen.

Pero para descubrirlas en toda su deformidad es preciso dar un paso más: un solo paso nos pone ya al borde del abismo sin fondo, adonde ellas lógicamente van á parar. Cuando el amparo se pide contra la ilegitimidad de los Poderes supremos de un Estado, es esto una cosa que á nadie se oculta, se pretende en último análisis poner el caso bajo el imperio del artículo 72, letra B, fraccion V de la Constitucion: con el amparo se produce

la acefalía en el Estado, se establece el caos haciendo desaparecer los poderes *ilegítimos*; pero se espera del Senado la organizacion de un nuevo gobierno. Todo esto se concibe bien, y aunque semejante facultad en el Senado conspire contra la tranquilidad del país, y mantenga en agitacion las pasiones políticas y haga al gobierno central árbitro de la suerte de los Estados, y adultere el régimen federal, al cabo de todo, esa facultad es el remedio del mal que el amparo causara. Pero no se trata ya de Estado alguno, sino de la Union misma. Con un solo amparo quedaria para siempre negada la legitimidad del Congreso, del Presidente, porque la autoridad ilegítima para un acto, lo es para todos: con una sola ejecutoria, pues, quedaria destruido el fundamento del gobierno; pero si ella no fuera bastante para producir la acefalía, vendrian diez, cien, mil á socavar la administracion en sus más profundos cimientos hasta dar en tierra con ella. Por el mismo camino que se va á la anarquía en los Estados, se tiene que llegar á ella en la Federacion. Pues bien, cuando en ésta exista el caos, que en aquellos causa la incompetencia de origen, una vez que hayan desaparecido sus poderes *ilegítimos*, ¿quién reorganiza el gobierno federal? ¿Quién pronuncia el *fiat lux* de la legitimidad en medio de ese caos de la anarquía? ¿Qué Senado nombra á un Presidente provisional, que expida una convocatoria de la que nazca otra vez el gobierno legítimo? ¿Y qué Presidente provisional, aunque lo sea el mismo Vicepresidente de la República, puede convocar constitucionalmente á elecciones? ¿A quién se encomienda, pues, la sencilla y expedita mision que hoy tiene el Senado, inventada por la reforma de 1874 sólo para los Estados? ¿Quién reanuda la tradicion de legitimidad, una vez que la rompa la incompetencia de origen? . . . . . Nadie, y si álguien pretende hacerlo, no conse-

guirá más que crear otro gobierno usurpador, tan incompetente como el primero: y el pueblo nada podrá hacer más que deplorar su destino fatal, que lo condena á una anarquía perpetua. . . . Hé aquí la última palabra, la final pero lógica consecuencia de la teoría que combato: el desconocimiento de la soberanía popular, para revalidar á la autoridad ilegítima en su origen. Querer derrocar á un gobierno, por los vicios en que sus antecesores fueron engendrados, es pretension que la razon condena; pero hacer imposible todo gobierno una vez que la tradicion de legitimidad se haya interrumpido, es absurdo sobre toda ponderacion. ¿No bastarian estas consecuencias de aquel principio, para que principio y consecuencias merecieran la reprobacion universal?<sup>1</sup>

Esto seria el abuso, no el uso legítimo de las atribuciones constitucionales de la Corte, se replica. No comprendo cómo pueda llamarse abuso la aplicacion imparcial, rigurosa, lógica del principio que proclama que la autoridad ilegítima no es más que un usurpador sin competencia legal, sea que ese usurpador se llame Presidente ó Gobernador, Congreso ó Legislatura: el nombre es indiferente ante la exigencia del principio. Y el juez precisamente para no abusar, debe aplicarlo lo mismo á las autoridades federales que á las locales, porque el abuso consistiria en aplicarlo ó no, segun que se tratara de un poderoso, ó de un débil, del Presidente de la República,

1 No necesito advertir que, considerando la cuestion de la incompetencia de origen, al llegar á la final consecuencia que ella engendra desconociendo á la soberanía popular como fuente de la legitimidad, no he intentado comentar los arts. 39 y 128 de la Constitucion, segun los que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de un gobierno, y á pesar de ello una rebelion no puede establecer un gobierno contrario á los principios que la Constitucion sanciona. Para los fines que en este voto tenia que alcanzar, no he necesitado tocar siquiera las dificiles cuestiones que esos artículos provocan, supuesto que en el caso que me ocupa, no se trata de rebelion alguna, ni de cambiar ó alterar la forma de gobierno.

ó del gobernador de un Estado pobre. Y para acabar de ver que no ya *el uso legítimo*, sino áun la simple existencia de esas atribuciones es por su misma naturaleza monstruoso, no hay que considerar, sino que hacer á un tribunal árbitro de la vida misma de todos los Poderes del país; facultarlo, obligarlo á que se ingiera en la política, poniéndose al servicio de los partidos, es la institucion de suyo más absurda que se pueda concebir: esa completa absorcion de la administracion pública no se comprende siquiera en un cuerpo que de verdad sea tribunal.

Se vigoriza todavía la réplica asegurando que «lo que se dice del art. 16 puede aplicarse palabra por palabra, idea por idea, coma por coma á la observancia de otros artículos que consignan garantías.»<sup>1</sup> Y para probarlo, se habla de un Estado que establece tribunales especiales, de otro que impone trabajos personales forzados, de aquel que legisla violando más garantías, y, parodiando mis argumentaciones en favor de la soberanía local, se exclama: ¿Esos Estados no serán las víctimas de la anarquía, presa de la misma revolucion armada, cuando la Corte ejerciendo sus atribuciones, nulifique en la via de amparo esas leyes de evidencia anticonstitucionales? ¿Cómo es posible la soberanía local con esa tutela de la Corte, que se arroga el derecho de calificar la legislacion de los Estados? Para dar concluyente respuesta á esos razonamientos, sólo tengo que hacer notar que entre el art. 16 tomado en el sentido de la incompetencia de origen y los otros artículos que consignan garantías, hay esta esencial diferencia: la Corte puede proteger éstas y nulificar los actos de los Estados contrarios á ellas, porque hay en la Constitucion *textos expresos* que le dan esa facultad, sin que la soberanía local se lastime por su

1 Alegato, fojas 40.

ejercicio, porque el pacto federal la limitó en este punto; pero para calificar la legitimidad de las autoridades federales ó locales no existe más que la inaceptable interpretación que se da al art. 16, pretendiendo hacer sinónimas á las palabras «competencia, legitimidad.» Mientras no se pruebe que esta interpretación es aquel *texto expreso*, y esta prueba es imposible, será una verdad inconcusa que á la vez que la Corte tiene facultades para nulificar las leyes anticonstitucionales de los Estados, las que crían tribunales especiales, las que violan garantías, no puede explorar la legitimidad de las autoridades; que teniendo los Estados el deber de acatar las resoluciones de la Corte en aquellos asuntos, les sobra razón para desconocer su competencia en la remoción de sus empleados, autoridades y funcionarios, so pretexto de que son ilegítimos.

¿Se ha visto ya cómo de verdad son absurdas las consecuencias que engendra el principio en que se funda la *incompetencia de origen*? ¿Se ha visto ya cómo ese principio es poderoso, no sólo para trastornar el régimen interior de los Estados, sino para negar hasta la administración de Justicia en el Distrito, sino aún para sumir á la República entera en inevitable anarquía, haciendo imposible la organización de gobierno legítimo alguno? ¿Podrá volver á decirse que es la *lógica dramática* y no la *jurídica* la que fabrica esas consecuencias, para desacreditar el principio de que la autoridad ilegítima no es competente, porque no es autoridad, porque no es más que un particular usurpador de funciones públicas? Sería preciso que esa *lógica jurídica* no fuera lógica, para que en nombre de tal principio no declarara incompetentes á todos los jueces del Distrito, por no ser electos popularmente; no declarara usurpadores á todas las autoridades federales actuales, por derivarse esta adminis-

tración y la que le precedió, de la convocatoria de 1876. Concédase el amparo que se nos pide contra el tesorero de Campeche, y no habrá lógica alguna que no saque como consecuencias de aquel principio, que no hay en la República gobierno legítimo desde 1876, si es que no se quiere ir hasta 1865; que rota la tradición constitucional, nadie ni por medio alguno puede reanudarla, según el criterio que se invoca; que son nulos cuantos actos públicos se han ejecutado entre nosotros, y lo que es más, que lo seguirán siendo indefinidamente, sin esperanza de remedio. . . . Si se insiste en que esas consecuencias no son lógicas, debemos ya temer, ó que las leyes del raciocinio hayan perdido su imperio, ó que las palabras del idioma hayan cambiado su significación.

Y todos podrán negar la legítima procedencia de estas deducciones, menos el quejoso y su abogado, puesto que la intención, el propósito con que han entablado este juicio, es llegar, por lo que á Campeche toca, hasta esas consecuencias: ellos piden á este Tribunal que declare incompetente al tesorero, porque es ilegítimo el gobernador que lo nombró, porque es anticonstitucional la convocatoria que precedió á la elección de éste, porque fué expedida por otro gobernador también ilegítimo, porque un congreso le asignó un período íntegro, cuando sólo debía ser complementario: le piden que sancione en principio la nulidad de los actos de tres administraciones sucesivas, para así desconocer la validez del reclamado; le piden, en fin, que acepte como un hecho que en ese Estado no hay gobierno desde 1879, para que comience en él el reinado de la anarquía, hasta atentando contra los derechos adquiridos por particulares. . . . ¿Cómo se puede decir que estas sean consecuencias de *lógica dramática*, cuando son las peticiones mismas, que en este amparo se hacen, cuando son los

resultados que en él se buscan? . . . Y si no el quejoso, diga quienquiera, si sentado ese precedente, la lógica no traerá á la Union misma esa anarquía, anarquía tanto más terrible, cuanto que aquí no hay un Senado que pueda hacer surgir el órden del caos. . . .

Pero al llegar á este punto se cambia de tono diciéndose que « esos raciocinios serán eternamente débiles ante la ley, como todos los fundados en consideraciones meramente políticas, porque desde el momento en que ellas ocupen el lugar de consideraciones puramente legales, las únicas propias del Poder judicial, se acepta el terrible precedente de trocar el sereno silogismo de la lógica jurídica, por la vigorosa y conmovedora voz de las pasiones políticas; se pone en manos de la magistratura una arma de dos filos, pues el mismo lenguaje que ella emplea para abdicar en un caso dado sus funciones constitucionales, emplearán sus enemigos en otros casos para arrancar otro fragmento á esa jurisdicción. » <sup>1</sup> Si no se me hubieran tributado en el alegato elogios que no merezco, haciéndoseme la justicia de confesar que « he sabido divorciar la magistratura de la política, » me creeria en el deber de responder á ese cargo que personalmente se me hace; pero séame siempre lícito decir muy brevemente, por qué me ha sido ineludible entrar en consideraciones políticas, al atacar la teoría de la incompetencia de origen.

Porque ella ha traído á este debate cuestiones esencialmente políticas, y no se podría analizarlas sino en el terreno que les es propio; porque para probar que ellas no son materia de un juicio de la competencia judicial, era preciso demostrar que el resolverlas toca á los Poderes políticos, cuyas atribuciones usurparian los tribunales, si ellos lo hicieran; porque para acreditar que el

<sup>1</sup> Alegato, fojas 40.

Poder judicial no puede ingerirse en la política, era necesario indicar siquiera cuáles serian las consecuencias absurdas, que de esa ingerencia se seguirian. Combatiendo con todas mis fuerzas tradiciones que no acepto, he procurado defender la opinion que mantengo de que este Tribunal, al respetar las atribuciones de Poderes extraños federales ó locales, no abdica las suyas, sino que obedece la Constitucion. ¿Es censurable todo esto? ¿Y pueden llamarse débiles ante la ley las opiniones que se fundan en el artículo 50, para que el Poder judicial no falle cuestiones políticas; en el 117, para que no invada la soberanía de los Estados; en el 60, para que no califique la legitimidad del Poder legislativo; en el 16 mismo, para que no confunda, en virtud de una sinonimia imposible, lo judicial con lo político, y se crea autorizado á hacer lo que tantos textos le prohíben? . . . No me toca á mí responder á esas preguntas.

## VIII

He llegado por fin al término de mi larga tarea, y si no me equivoco mucho, creo haber probado que el amparo no puede alcanzar á destruir las administraciones de Campeche, cuya ilegitimidad se pregona, sin convertirse en institucion anárquica y subversiva. Los mismos inteligentes esfuerzos empleados para sostener la demanda, no han conseguido más que demostrar esta verdad. Si yo no he logrado evidenciar que este amparo es la condenacion de la teoría de la *incompetencia de origen*, culpa es de mi insuficiencia, porque explorando él la